

## AUTO N. 03498

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, el 23 y 24 de febrero de 2024 en la AC 53 No. 27 – 19 LC 101 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio **BIT BAR** con matrícula mercantil No. 03300096, de propiedad del señor **JAIME ALFONSO GONZÁLEZ DUARTE** con cédula de ciudadanía 79.892.620, de la cual se generó el **Concepto Técnico No. 03156 del 05 de abril de 2024**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de ruido.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 03156 del 05 de abril de 2024**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) **1. OBJETIVOS**

- *Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de*

*Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y Resolución 0738 del 7 de junio de 2023 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*

- *Evaluar la conformidad del resultado de la medición de emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

**(...) 3. USO DEL SUELO**

**Tabla No. 3. Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

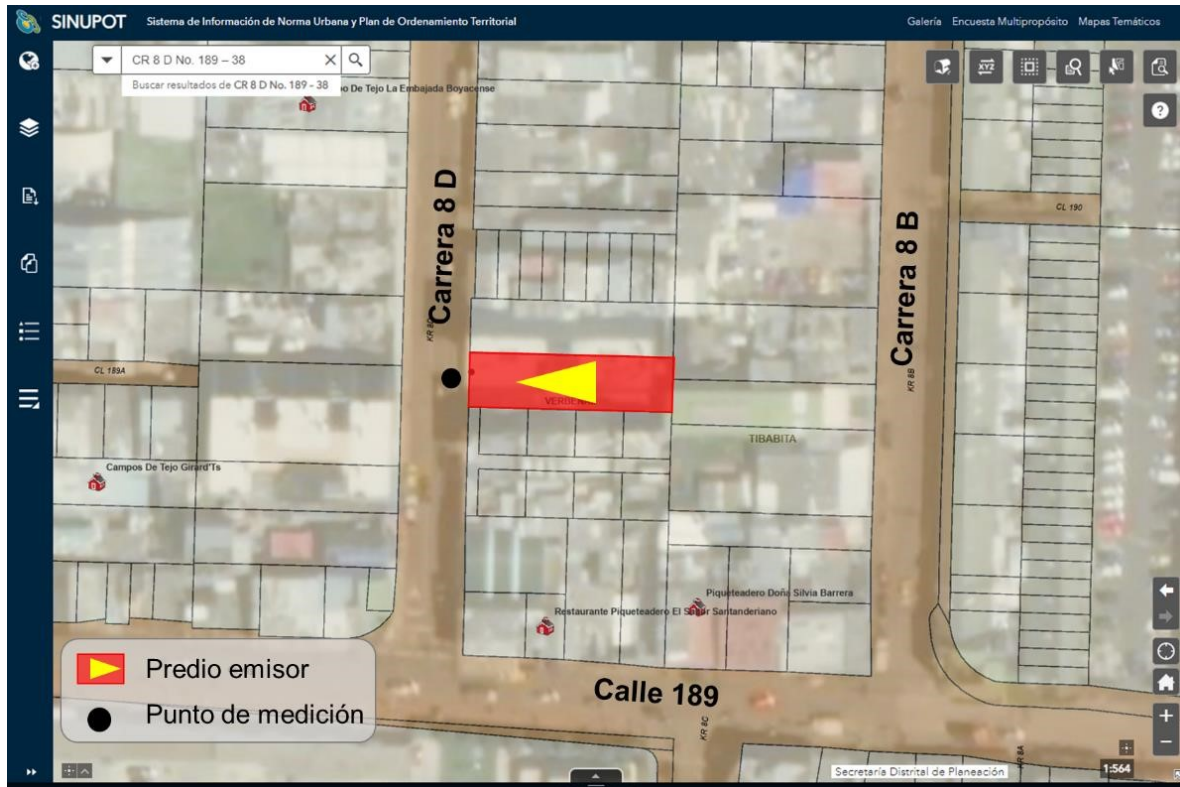
<b>Predio</b>	<b>Norma</b>	<b>Nombre UPZ y/o UPL</b>	<b>Actividad</b>	<b>Sector normativo</b>
<i>Emisor</i>	<i>Decreto 555 del 2021</i>	<i>26 - Toberin</i>	<i>Proximidad -AAP- Receptora de Soportes Urbanos</i>	<i>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</i>
<i>Receptor</i>	<i>---</i>	<i>---</i>	<i>---</i>	<i>---</i>

**Fuente:** Anexo No. 6. Reporte uso de suelo.

**Nota 6:** Datos suministrados en el “Anexo No 6. Reporte Uso de Suelo”.

**Nota 7:** Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, la clasificación de la actividad para el predio emisor está catalogado como “Proximidad -AAP- Receptora de Receptora de Soportes Urbanos” (ver Anexo No. 6. Reporte uso de Suelo) No obstante, el uso permite mixtura de actividades por lo cual, de acuerdo al párrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, el cual indica: “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

Por tanto, para efectos de la presente actuación técnica, el resultado del cálculo de emisión o aporte de ruido de las fuentes objeto de estudio se comparará con **Sector B. “Tranquilidad y Ruido Moderado, zonas residenciales”**. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el Parágrafo 1 del Artículo 9, de la precitada Resolución.



**Figura No. 1.** Ubicación del predio emisor y punto de medición **Fuente:** Secretaría Distrital de Planeación (SDP).  
SINUPOT

**(...) 7. LISTADO DE FUENTES**

**Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora**

<b>Cantidad</b>	<b>Elemento o equipo</b>	<b>Marca</b>	<b>Referencia</b>	<b>Serie</b>	<b>Observación</b>
1	Fuente electroacústica	SF	No reporta	No reporta	Operando
2	Fuente electroacústica	American Sound	No reporta	No reporta	Operando
6	Fuente electroacústica	QSC	No reporta	No reporta	4 operando 2 sin operar
2	Televisor	Samsung	No reporta	No reporta	Operando sin audio
2	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Operando sin audio
4	Televisor	Challenger	No reporta	No reporta	Operando sin audio

1	Controlador	Pioneer DJ	No reporta	No reporta	Operando
1	Mezclador de audio	Allen & Heath	No reporta	No reporta	Operando
1	Computador	Acer	No reporta	No reporta	Operando

**Fuente:** Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

**Nota 10:** Las fuentes de emisión sonora objeto de estudio ubicadas en el predio con nomenclatura urbana **AC 53 No. 27 – 19 LC 101** de la localidad de Teusaquillo, con razón social **BIT BAR** y nombre comercial **BIT BAR 10**, cuyo propietario es **González Duarte Jaime Alfonso** identificado con CC **79.892.620**, corresponden a las evidencias suministradas en los folios No. 7 y 8, numeral No. 7 del Anexo No. 12 Reporte de resultados con medición proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, así como las notas hacen parte integral del presente documento.

### (...) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Los resultados de la medición de emisión de ruido consignados en la siguiente tabla fueron los obtenidos en el análisis de datos realizado por el Laboratorio Ambiental de la SDA y fueron ajustados conforme a lo descrito en el Anexo 2. Determinación de los valores de ajustes K de la Resolución 0627 de 2006. (Ver folios 25 y 26, numeral 10 del Anexo No. 12 Reporte de resultados con medición), de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento.

**Tabla No. 9. Reporte de resultados de la medición de emisión de ruido**

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente Encendida	2024-02-23 22:09:36	1h:1m:8s	A 1,5 m de la fachada y a 1,32 m aprox. de altura	Nocturno	74,2	77,3	3	0	N/A	0	74,2	72,5
Fuente Apagada	2024-02-23 23:53:32	0h:15m:23s	A 1,5 m de la fachada y a 1,32 m aprox. de altura	Nocturno	69,3	72,0	0	0	N/A	0	69,3	

**Fuente:** Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

**Nota 13:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 14:** Los datos consignados en la Tabla No. 9. Resultado de medición de emisión de ruido fueron suministrados dentro del Anexo No. 7 Matriz de ajustes K e incertidumbre de medición de emisión de ruido del Reporte de Resultados con Medición proporcionada por el Laboratorio Ambiental de la SDA.

**Nota 15:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = \mathbf{72,5 \text{ dB(A)}}.$$

**Nota 16:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **72,5 (± 1,34) dB(A) en dB(A)**. Teniendo en cuenta el “Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento, PA10PR03”.

### (...) 12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y Resolución 0738 del 7 de junio de 2023, al establecimiento con razón social **BIT BAR** y nombre comercial **BIT BAR 101**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **AC 53 No. 27 – 19 LC 101**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **72,5 (± 1,34) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente reporte de resultados.

(...)

3. Por tanto, ante los resultados suministrados por el Laboratorio de la SDA, el área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido, realizó la evaluación de la conformidad del mensurando, verificando que las fuentes de emisión sonoras ubicadas en el predio con nomenclatura urbana **AC 53 No. 27 – 19 LC 101** de la localidad de **Teusaquillo**, con razón social **BIT BAR** y nombre comercial **BIT BAR 101**, cuyo propietario es **González Duarte Jaime Alfonso** identificado con CC **79.892.620**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla decisión de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## - Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*  
*(Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03156 del 05 de abril de 2024**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos.** *Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.*

*Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

*(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.2.13. Clasificación de sectores de restricción de ruido Ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:*

*(...) Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.”*

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso; *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles

de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

La mencionada tabla 1 del artículo 9 de la resolución antes señalada, prescribe:

(...) **Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**  
**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

**Parágrafo 1°.** Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo. (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03156 del 05 de abril de 2024**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JAIME ALFONSO GONZÁLEZ DUARTE** toda vez que, las fuentes generadoras de emisión de ruido del establecimiento de comercio de su propiedad denominado **BIT BAR**, ubicado en la AC 53 No. 27 – 19 LC 101 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, comprendidas por siete (7) fuentes electroacústicas de marca SF, American Sound, QSC, un (1) controlador de marca Pioneer DJ, un (1) mezclador de audio de marca Allen & Heath y un (1) computador portátil marca Acer, presentaron un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **72,5 (± 1,34) dB(A)**, en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde lo permitido es 55 decibeles, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 1° del artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIME ALFONSO GONZÁLEZ DUARTE**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor JAIME ALFONSO GONZÁLEZ DUARTE con cédula de ciudadanía 79.892.620, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JAIME ALFONSO GONZÁLEZ DUARTE con cédula de ciudadanía 79.892.620, en la Carrera 71 B bis 12-60 int 2 Apto 604 (según el RUES) y en la AC 53 No. 27 – 19 LC 101, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple – digital y/o física) del Concepto Técnico No. 03156 del 05 de abril de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-1169**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2024-1169.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ                      CPS:            SDA-CPS-20240678            FECHA EJECUCIÓN:                      11/06/2024

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA                      CPS:            SDA-CPS-20240021            FECHA EJECUCIÓN:                      11/06/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/07/2024